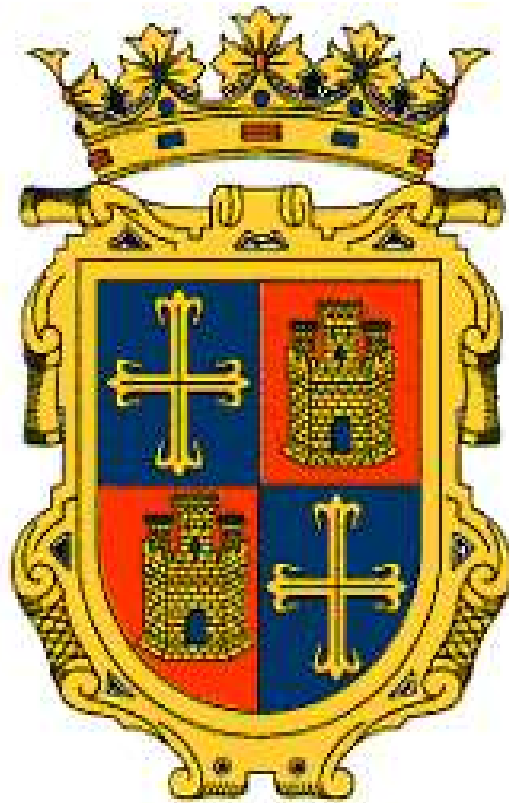


# **ORDENANZAS FISCALES MUNICIPALES Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS Y DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO**



**2023**

## ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN

### *Preámbulo*

La contraprestación por la prestación de los diferentes servicios vinculados al saneamiento (alcantarillado y depuración) se encuentra actualmente regulada en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa exigida por la prestación de tales servicios. No obstante, dicha regulación debe adaptarse a la normativa vigente, que viene determinada por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, incorporó la figura de las denominadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario.

Así, a través de su Disposición final undécima procedió a modificar la Disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada en los siguientes términos:

*“1. Son prestaciones patrimoniales de carácter público aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo.*

*2. Las prestaciones patrimoniales de carácter público citadas en el apartado anterior podrán tener carácter tributario o no tributario.*

*Tendrán la consideración de tributarias las prestaciones mencionadas en el apartado 1 que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos a las que se refiere el artículo 2 de esta Ley.*

*Serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.*

*En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.”*

Del mismo modo, la Disposición final duodécima de la Ley 9/2017 modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, añadiendo un nuevo apartado 6 a su artículo 20, en los siguientes términos:

*“6. Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe*

*preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas.”*

Por otro lado, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, regula una serie de competencias que los Municipios deberán ejercer y que afectan a distintas materias, entre las que incluye expresamente en su apartado l), entre otros, la de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, añadiendo el artículo siguiente de dicha norma, en su apartado 1 a) que es de prestación obligatoria para todos los Municipios el servicio de alcantarillado y, en su apartado 1 d) que es de prestación obligatoria para los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además, el servicio de protección del medio ambiente, entre los que se incluiría el de tratamiento y depuración de aguas residuales.

En aplicación de todo lo dispuesto, y teniendo en cuenta que se trata de servicios municipales de carácter coactivo, y que no se prestan directamente por la Administración, sino a través de una empresa privada, nos encontramos ante un supuesto de prestación patrimonial de carácter público no tributario, sujeta, en cualquier caso, como tal, a la reserva legal que establece el artículo 31 de la Constitución Española.

Por lo tanto, la presente Ordenanza pretende adaptar la regulación de la contraprestación por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración a las disposiciones legales vigentes.

La Ordenanza se compone de 8 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El articulado de la Ordenanza regula el régimen jurídico de las prestaciones correspondientes a los servicios de alcantarillado y depuración, las personas obligadas al pago, las tarifas a aplicar, los supuestos de exención y bonificación, el devengo, la gestión y recaudación del pago, así como el régimen de infracciones y sanciones.

Por su parte, la Disposición Adicional determina la aplicación del IVA vigente a las tarifas a aplicar en cada caso; la disposición Derogatoria deroga la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los servicios objeto de la presente Ordenanza; y la Disposición Final fija la fecha de entrada en vigor de la misma.

### ***Artículo 1º. Fundamento y naturaleza***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario correspondientes a la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, que se regirá por la presente Ordenanza, y demás normativa vigente que le pueda resultar de aplicación.

### ***Artículo 2º. Prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario***

Constituyen prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las vinculadas a la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

### ***Artículo 3º. Personas obligadas al pago***

Son sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

#### **Artículo 4º. Tarifas**

Las contraprestaciones a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de una cuota de abono o de servicio y de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Para la exacción de tales contraprestaciones se aplicarán las siguientes tarifas trimestrales:

##### ALCANTARILLADO:

- Cuota de servicio o abono, cada abonado..... 1,28 €
- Cada m<sup>3</sup> de agua consumida .....0,1316 €/m<sup>3</sup>

##### DEPURACIÓN:

- Cuota de servicio o abono, cada abonado..... 2,54 €
- Por cada m<sup>3</sup> de agua consumida, hasta 30 m<sup>3</sup> de consumo..... 0,1902 €/m<sup>3</sup>
- Desde 31 a 200 m<sup>3</sup> de consumo..... 0,2244 €/m<sup>3</sup>
- Desde 201 a 2.000 m<sup>3</sup> de consumo..... 0,3325 €/m<sup>3</sup>
- Más de 2.000 m<sup>3</sup> de consumo..... 0.4022 €/m<sup>3</sup>

#### **Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de las referidas prestaciones patrimoniales.

#### **Artículo 6º. Devengo**

1. Se devengan las correspondientes prestaciones patrimoniales y nace la obligación de contraprestación de las mismas desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de prestaciones patrimoniales se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida, y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización, así como de las sanciones o recargos que resulten de aplicación.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

#### **Artículo 7º. Gestión y recaudación**

1. Los sujetos obligados al pago formalizarán, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente, las declaraciones de alta y baja en el censo de usuarios del servicio, entendiéndose formalizadas tácitamente cuando se autorice el alta o la baja en el servicio de agua, tanto en los supuestos de cambio de titularidad como en las altas por nuevas construcciones. Si la finca no dispone de servicio de agua de la red municipal, haciendo uso del de alcantarillado para los vertidos, la cuota de las tasas se determinará previa estimación del agua vertida, utilizando las técnicas o aparatos medidores precisos a ese fin.

La inclusión inicial en el censo podrá hacerse de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red de alcantarillado.

2. Las cuantías exigibles por estas prestaciones patrimoniales se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En los supuestos de detección de situaciones fraudulentas en materia de abastecimiento de agua de las recogidas en el artículo 8º de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario correspondiente al servicio de abastecimiento de agua potable, cuando se proceda a regularizar la situación en dicho ámbito mediante la emisión de la correspondiente liquidación, se procederá en los mismos términos respecto de los conceptos de alcantarillado y depuración, aplicando las tarifas vigentes en cada momento, tanto respecto a los consumos como a las cuotas fijas correspondientes a los periodos en que proceda.

En los supuestos de baja definitiva en el servicio, los interesados deberán abonar los importes de las cuotas devengadas desde el último período trimestral facturado hasta la fecha de la baja, a cuyo fin la concesionaria del servicio facilitará al interesado las medidas registradas y los datos precisos para proceder al pago correspondiente. Se faculta a la Alcaldía para instrumentar el procedimiento, si fuere preciso, mediante la oportuna resolución.

El tratamiento de los vertidos y las obligaciones de los usuarios de la red serán los determinados en la Ordenanza Municipal reguladora de Vertidos, y en las Disposiciones de superior rango. El concepto de depuración no se entenderá referido en ningún caso a los vertidos que se encuentran terminantemente prohibidos, enunciados en el artículo 6 de la citada Ordenanza, que excedan de los límites señalados en el Anexo II de la misma, o que constituyan riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones. De producirse esos vertidos, se seguirá el trámite sancionador penal o administrativo que corresponda de acuerdo con Normativa de aplicación. Las industrias o usuarios del servicio que por el volumen o la naturaleza del vertido, evacuen residuos de los clasificados en la citada Ordenanza como contaminantes, sin exceder de los límites autorizados, satisfarán las tarifas por depuración establecidas en el artículo 5º anterior, aplicándose un coeficiente corrector multiplicador “K”, que en ningún caso será inferior a “1”, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$K = 0,35 \frac{MES}{250} + 0,40 \frac{DQO}{500} + 0,15 \frac{Ntk}{45} + 0,10 \frac{Pt}{20}$$

Los parámetros de la fórmula que antecede se corresponden con: MES, DQO, NTK, PT, que son los valores medios en mg/l de sólidos suspendidos, demanda química de oxígeno, nitrógeno total K (Jeldahl) y de fósforo total, respectivamente.

Al margen de la obligación de cumplir de manera individual con los límites de la Ordenanza Municipal reguladora de vertidos, el valor del coeficiente “K” no podrá ser superior a 2.

Los titulares de actividades susceptibles de generación de vertidos anómalos, habrán de realizar, a su costa y a requerimiento del Servicio Municipal de Aguas, con una periodicidad no superior a seis meses, los análisis químicos determinantes de la naturaleza de los vertidos; aplicándose el corrector “K” a las tarifas por depuración de vertidos que no presenten una composición similar a las denominadas aguas residuales domésticas, en la definición de la Ordenanza de Vertidos.

### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones**

Para la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, y el procedimiento sancionador a seguir, en su caso, se estará a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el Reglamento del Servicio de Agua y Saneamiento del Municipio de Palencia, el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y demás normativa vigente que regule la materia y que pueda resultar de aplicación.

### **Disposición Adicional Única.**

Las contraprestaciones económicas serán aumentadas con el porcentaje que establece la legislación vigente reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo determinado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Reglamento Municipal del Servicio de Agua y Saneamiento, que constituirá la Norma de referencia para la interpretación del articulado de esta Ordenanza.

### **Disposición Derogatoria Única**

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de tasas por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de abril de 2020, y permanecerá vigente en sus estrictos términos mientras no se acuerde su modificación o derogación.